



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-80/2021

ACTOR: GASPAR ROMERO BENÍTEZ
Y/O MIRTHA ROMERO BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: XLI
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO
IXCUINTLA, NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA.

**Tepic, Nayarit; a veintidós de junio del dos mil
veintiuno.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido
por el ciudadano **Gaspar Romero Benítez y/o Mirtha Romero
Benítez**, en contra del XLI Ayuntamiento Constitucional del Municipio
de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por la omisión de tomarle protesta en
su carácter de regidora suplente y el pago de las prestaciones
correspondientes desde el mes de marzo del año en curso; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El día cuatro de junio de dos mil diecisiete,
se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para
elegir entre otras la elección de integrantes del Ayuntamiento de

Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

2. Entrega de constancia de mayoría y validez. El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, expidió constancia de mayoría y validez en favor del impugnante Gaspar Romero Benítez como regidor suplente del regidor propietario Víctor Vladimir Ocegueda Salazar.

II. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veintiocho de mayo del año en curso, el impugnante presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.

1. Recepción, integración, registro y turno a ponencia. Por acuerdo de treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó recibir el escrito de demanda e integrar el medio de impugnación TEE-JDCN-80/2021; asimismo, ordenó reservarlo a su ponencia y remitir copia del escrito de impugnación al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, por ser la autoridad competente, para su tramitación en términos de lo dispuesto en el artículo 39, fracciones I y II, y el artículo 40, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

2. Recepción de informes circunstanciados. En acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, se tuvo por recibido en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado suscrito por María Dolores Porras Domínguez, en su calidad de Síndico Municipal del XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

3. Radicación, admisión y requerimiento. En proveído de fecha ocho de junio del año en curso, la Magistrada Instructora determinó admitir el medio de impugnación y requerir a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para su resolución.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

4. Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de once de junio, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de fecha ocho de junio.

5. Requerimiento. En acuerdo de fecha diecisiete de junio, la Magistrada Instructora determinó requerir a la autoridad responsable para que manifestara si a la fecha el regidor propietario se había reincorporado a sus funciones en el Ayuntamiento.

6. Cierre de instrucción. En proveído de veintiuno de junio, la Magistrada Instructora consideró que el expediente se encontraba totalmente integrado y con elementos suficientes para dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por una ciudadana nayarita que consideran fue violentada en su derecho de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo de regidora suplente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable. En su informe circunstanciado la responsable manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado

de Nayarit, pues estima que la impugnante no acredita su personería ni legitimación para actuar en el medio de impugnación.

En esencia la responsable considera que el actor promueve el medio de impugnación en su carácter de regidor suplente y no de ciudadano representante de algún partido político, miembro de algún comité nacional, estatal o municipal, que exige el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Este Tribunal Estatal Electoral estima que, no obstante lo argumentado por la autoridad responsable, no se actualiza causal de improcedencia alguna. En principio, porque el invocado artículo 33 de la Ley de Justicia, además de los partidos políticos, prevé en su fracción III, que **los medios de impugnación pueden ser presentados por las ciudadanas o ciudadanos y candidatas o candidatos.**

Asimismo, de los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia se desprende que el juicio para la protección de los derechos político electorales el ciudadano nayarita puede ser interpuesto por ciudadano y ciudadanas cuando se impugnen actos o resoluciones que indebidamente afecte su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, determinó que el derecho de votar y ser votado no implica únicamente la participación en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo a los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó¹.

Por lo tanto, como obra en el expediente, la impugnante tiene el carácter de regidora suplente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por lo que tiene legitimación y personería para presentar el presente

¹ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Véase en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.



medio de impugnación, máxime que se duele esencialmente de la negativa de instalarla a ejercer el cargo de regidora suplente para el que fue electa y que estima tiene derecho porque el regidor propietario solicitó licencia para separarse del ejercicio del cargo.

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada y, en virtud de que tampoco se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es que este Tribunal se avoque al estudio de la cuestión planteada.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad, contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan las omisiones de la responsable y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) Oportunidad. La demanda resulta oportuna en virtud de que la impugnante se duele esencialmente de las omisiones de la autoridad responsable de instalarla en el ejercicio de cargo de regidora suplente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla y la de pagarle las remuneraciones que le corresponden desde el diez de marzo, cuando estima debió llamársele a integrar el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla por la solicitud de licencia presentada por el regidor propietario; omisiones que pueden ser

reclamadas en cualquier tiempo mientras subsistan, como se desprende de la jurisprudencia 15/2011².

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"³.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación ha sido presentado con oportunidad.

c) Legitimación y personalidad. Estos requisitos han quedado precisados al analizar la causal de improcedencia invocada; empero, es necesario precisar que si bien es cierto la impugnante se ostenta como Mirtha Romero Benítez y/o Gaspar Romero Benítez, ambos nombres corresponden a la misma persona, pues como queda de manifiesto con las pruebas documentales públicas que obran en el expediente, que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia, queda demostrado que Gaspar Romero Benítez, cuyo nombre aparece en la constancia de mayoría y validez que lo acredita como regidor electo suplente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, solicitó y le fue autorizado por la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado de Nayarit, cambiar su identidad de género del masculino al femenino y ser registrado con el nombre de Mirtha Romero Benítez.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que los actos impugnados constituyen una determinación definitiva y firme que se atribuye al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

2 Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

3 Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

e) **Interés jurídico.** En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para que alcance su pretensión en caso de tener razón, ya que cuenta con la calidad de regidora suplente y se duele de la omisión de la responsable de instalarla a ejercer el cargo, así como de la falta de remuneraciones que le corresponde por el cargo que estima debería estar desempeñando desde el diez de marzo de esta anualidad.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por la impugnante se extrae la siguiente síntesis:

1. Que se violan en su perjuicio los artículos 2, 3 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión de tomarle protesta e integrar el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, con lo que le privan dolosamente del derecho de representar a la ciudadanía que la eligió como regidora suplente.
2. Que se le desconoce dolosamente de su carácter de regidora suplente, ya que han pasado más de sesenta días sin que la integren como regidora suplente, aun cuando desde el diez de marzo pasado el regidor propietario solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo.
3. Que se le restringe su libertad de expresión y libre manifestación de ideas y libre desarrollo de la personalidad al no tomarle protesta.
4. Que le causa agravio a la sociedad del municipio de Santiago Ixcuintla porque al no instalarla como regidora suplente se trasgrede la voluntad del electorado y la Constitución federal en sus artículo 1, 8, 41 y los artículos 82 y 88 de la Constitución local.

5. Que la responsable debió instalarla desde el diez de marzo del presente año, por lo que le agravia no recibir el sueldo y demás prestaciones a que tiene derecho.
6. Que le causan agravio las actas de Cabildo aprobadas desde el diez de marzo del presente año y deben declararse inválidas por haberse celebrado sin su asistencia y consentimiento.

QUINTO. *Precisión de la litis.* La ciudadana impugnante se duele esencialmente de la omisión de la autoridad responsable de instalarla como regidora suplente y la omisión de pagarle las remuneraciones a que tiene derecho. Por lo tanto, su pretensión es que se le instale como regidora suplente en virtud de la licencia indefinida presentada por el regidor propietario y que se le paguen las remuneraciones correspondientes por el ejercicio del cargo que se le impide ejercer. En tal sentido basa su ***causa de pedir*** en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

SEXTO. *Estudio de fondo.* Se procede al análisis de los argumentos que hace valer la impugnante, que por razón de método se examinarán en conjunto atendiendo a la siguiente distribución: A) Agravio relativos al derecho a ejercer el cargo de regidora suplente; B) Agravios relativos al derecho a recibir la remuneración como regidora suplente y; C) Agravios relativo a dejar sin efectos las actas de Cabildo aprobadas desde el diez de marzo; lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

Ahora bien, daremos contestación a los agravios esgrimidos por la impugnante.

A) Agravios relativos al derecho a ejercer el cargo de regidora suplente en el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla.

En principio debemos mencionar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó el principio de división de poderes para evitar la concentración del poder en una sola persona u órgano, y salvaguardar así el disfrute de las libertades y derechos de los ciudadanos. Este principio constituye, junto con los derechos humanos, uno de los pilares esenciales sobre los que se edifican los modernos estados constitucionales y, por supuesto, imbrica una multiplicidad de normas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano.

De tal forma, el principio de división de poderes se traduce, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, en dos perspectivas. Por una parte, se incorporó una dimensión horizontal de la división del poder, que distingue entre ejecutivo, legislativo y judicial, pero también se incorporó una dimensión vertical que implica la instauración de la forma de Estado federal y por consiguiente la existencia de, al menos, tres órdenes normativos: el federal, el local o estatal y el municipal.

En este orden de ideas, resulta claro que el Municipio constituye una institución esencial de nuestro federalismo, que tiene su origen desde la época de la conquista y dominación española, pero que ha permanecido adaptándose a las nuevas exigencias políticas y sociales.

Ahora bien, para responder el agravio en estudio es necesario realizar un análisis de las normas que establecen y regulan el Municipio, en particular aquellas que establecen la manera en que pueden sustituirse temporal o definitivamente los integrantes de su órgano de gobierno: el Ayuntamiento. El artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

[...]

De la citada disposición constitucional es posible inferir lo siguiente:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley.
- Que si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte, en nuestra entidad federativa, el Municipio se regula en el Título Sexto, capítulo único, de los artículos 106 al 115 de nuestra Constitución local. En lo referente a los artículos que consideramos aplicables al asunto que nos ocupa, disponen:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

[...]

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los miembros de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y la ley.

De las transcritas disposiciones constitucionales, es posible inferir lo siguiente:

- Que en concordancia con la Constitución federal, en nuestra norma suprema local se prevé la misma regulación para la integración y atribuciones del Municipio, por lo que expresamente dispone que si algún miembro del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según disponga la ley.

Ahora bien, el Título Sexto de **la Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, establece una serie de disposiciones para regular las ausencias derivadas de comisiones, licencias, faltas y suplencias de los integrantes de los Ayuntamientos.

De las Comisiones

ARTICULO 83.- Para los efectos de esta ley se entenderá por comisión, las actividades oficiales a desarrollarse fuera del territorio del municipio por parte de los miembros del Ayuntamiento para el cumplimiento de funciones propias de su encargo. Consecuentemente, cuando éstas tengan lugar **no procede que se**

llame al suplente.

[...]

De las Licencias

ARTICULO 86.- Para efectos de esta ley se entenderá por licencia, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones.

La solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso. [El énfasis es nuestro]

[...]

ARTÍCULO 89.- En todos los supuestos que prevé esta sección deberá llamarse al suplente respectivo o al que siga en la lista, a efecto de que rinda la protesta de ley ante el cabildo correspondiente. [El énfasis es nuestro]

De las Reglas Aplicables a la Suplencia de Los Integrantes del Ayuntamiento

[...]

Artículo 90 D.- Las licencias y las faltas absolutas del Presidente Municipal y del Síndico, deberán comunicarse al Congreso del Estado sólo para el efecto de su conocimiento.

En todo caso, si se trata de licencias se llamará al suplente, y si éste no asumiera el encargo o estuviera impedido legalmente para ello, el Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos designará al integrante que cubrirá la licencia, debiendo a su vez, entrar en funciones el suplente de éste.

En las faltas absolutas se estará a las siguientes prevenciones:

I.- Se llamará al suplente y si éste no asumiera el encargo o estuviera impedido legalmente para ello, se convocará a elecciones extraordinarias, si fuera procedente.

II.- Si no fuera procedente realizar elecciones extraordinarias, el Ayuntamiento por mayoría simple de votos propondrá al Congreso o a la Diputación Permanente para su designación, al Regidor que fungirá como Presidente o Síndico Sustituto por el tiempo que restare.

Artículo 90 E.- En el caso de faltas absolutas de algún Regidor, se llamará a su suplente, y si por cualquier causa el suplente no asumiera el cargo, ni fuera procedente convocar a elecciones, se declarará la vacante.

Artículo 90 F.- En todos los casos el suplente, o el designado,



rendirá la protesta ante el cabildo que corresponda, a menos que la situación política o social no fueran las propicias o el Ayuntamiento se negara a hacerlo, la rendirá ante el Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente.

Por supuesto, no pasa desapercibido que los sistemas electorales, federal y locales, prevén la elección de suplentes para todos los cargos de elección popular, salvo para Presidente de la república y Gobernadores de las entidades federativas. La elección de suplentes tiene como finalidad evitar que por faltas temporales o absolutas de los representantes propietarios, afecte la debida integración y funcionamiento de los órganos de la representación popular – Cámaras del Congreso de la Unión, Congresos Locales y Ayuntamientos-. Por lo tanto, la representantes populares suplentes desempeñan una función primordial en caso de falta de los propietarios, empero los suplentes solamente pueden desempeñar el cargo representativo cuando se actualicen los supuestos previstos en la Constitución y las leyes

Ahora bien, el análisis conjunto del marco normativo transcrito con antelación, en cuanto a la **forma de cubrir las ausencias de los miembros de los Ayuntamientos**, la referida Ley Municipal del Estado de Nayarit regula tres tipos de ausencias, dos de carácter temporal como son: las comisiones y las licencias, y una de carácter definitivo, que señala como faltas absolutas.

En el caso que nos ocupa, la impugnante se agravia de la omisión de la responsable de llamarla a ejercer el cargo de regidora en suplencia del regidor propietario, quien pidió licencia indefinida desde el pasado diez de marzo. De tal forma, de las disposiciones arriba transcritas de la citada Ley Municipal se infiere que, en lo que interesa, que:

- En caso de que un miembro del Ayuntamiento solicite licencia para separarse del cargo temporalmente –licencia-, en todos los casos se deberá llamar al suplente.

- **En todos los casos el suplente, rendirá protesta ante el cabildo que corresponda, o en su defecto ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.**

En vista de lo antes expuesto se puede apreciar que, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico se prevén normas para cubrir las ausencias temporales o absolutas de los miembros de los Ayuntamientos, por lo que el llamado de los suplentes a ejercer los cargos representativos, en ausencia de los representantes propietarios, debe realizarse conforme a las reglas antes analizadas.

Análisis del caso concreto.

En el caso que nos ocupa de las probanzas que obran en el expediente se permite acreditar los siguientes hechos:

- Que el diecisiete de junio de dos mil diecisiete el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit otorgó constancia de mayoría y validez como regidores electos a Víctor Vladimir Ocegueda Salazar, propietario, y Gaspar Romero Benítez –ahora identificada como Mirtha Romero Benítez-, suplente, para integrar el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Como queda acreditado con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, que consta en la foja 10 del expediente n que se actúa, con valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.
- Que el diez de marzo de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, autorizó licencia para separarse del cargo de regidor al ciudadano Víctor Vladimir Ocegueda Salazar, como se acredita con copia certificada del ata de Cabildo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.
- Que el siete de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Municipal expidió el oficio GOB/SM/015/2021, mediante el cual



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

se cita a Gaspar Romero Benítez para que acuda a la sesión extraordinaria que se llevaría cabo el viernes nueve de abril de dos mil veintiuno, para que rinda la protesta de ley correspondiente a fin de que asuma el cargo de regidor dentro del Cabildo por el periodo y tiempo que el regidor propietario decida su reincorporación que por ley le corresponda. Documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

- Que el cinco de abril de dos mil veintiuno se colocó edicto, en los estrados del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por el que cual se convoca a Gaspar Romero Benítez, regidor suplente, para que acuda a la sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el nueve de abril de dos mil veintiuno, a fin de que rinda la protesta de ley y asuma el cargo de regidor suplente. Documental pública que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.
- Que el nueve de abril de dos mil veintiuno, se suspendió la sesión extraordinaria de Cabildo convocada para ese día, debido a que no existía quórum legal **por ausencia del Presidente, Síndico y Regidores**. Como queda acreditado con la documental pública consistente en el acta de Cabildo, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con la Ley de Justicia Electoral.
- Que el diez de mayo de dos mil veintiuno, el regidor suplente Gaspar y/o Mirtha Romero Benítez, presentó escrito ante el Secretario del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla solicitando su incorporación como regidora suplente ante la licencia del regidor propietario que data del diez de marzo de dos mil veintiuno. Documental privada que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que adminiculada con copia certificada del edicto, colocado en los estrados del Ayuntamiento, por el que se convoca a la regidora suplente a

acudir el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a sesión extraordinaria de Cabildo para rendir la protesta de ley; asimismo, con el acta de Cabildo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

- Que el veintisiete de mayo se llevó a cabo sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, con la finalidad de tomar protesta de ley a la regidora suplente, asentándose que no se encontraba presente. Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, como ha quedado precisado, la impugnante se duele de la omisión de la responsable de tomarle la protesta de ley e integrarla como regidora suplente, toda vez que el regidor propietario solicitó licencia y se le autorizó desde el día diez de marzo del año en curso.

En este orden de ideas, se advierte que la impugnante tenía derecho a ejercer el cargo desde el pasado once de marzo del año en curso; sin embargo, la autoridad responsable realizó la primera convocatoria a sesión extraordinaria hasta el día cinco de abril del año en curso con la finalidad de que acudiera el día nueve de abril del año en curso a rendir la protesta de Ley.

Asimismo, además de inobservar las disposiciones constitucionales y legales previstas para cubrir las licencias de los integrantes del Ayuntamiento, también se advierte, aun cuando dice que no conocía el domicilio de la regidora suplente para convocarla personalmente y por eso lo hizo mediante edicto, que la autoridad no desplegó ninguna acción para que efectivamente se llevara a cabo la toma de protesta de la regidora suplente. Lo anterior queda evidenciado, en primer lugar por el retraso de casi un mes en realizar la primera convocatoria a la ahora impugnante para que asumiera el cargo y, en segundo lugar, porque los edictos no es el medio idóneo para que la ahora actora se apersonara a tomar la protesta de ley y ejercer el



cargo para el que fue electa.

La omisión contumaz y deliberada de la autoridad responsable, que ha impedido la debida y completa integración del Ayuntamiento, queda de manifiesto porque en el acta de la sesión de fecha nueve de abril, a la que dice se convocó a la ahora impugnante para que tomara protesta, no se advierte ninguna razón relacionada con la inasistencia de la regidora suplente, sino que se asienta que se suspendió la sesión por falta de quórum, en concreto por la ausencia del Presidente, Síndico y Regidores.

Ahora bien, en el momento en que se actúa, no obstante al contestar requerimiento expreso de esta autoridad jurisdiccional, manifestó que el regidor propietario solicitó su reincorporación al ejercicio de su cargo, no existe evidencia de que esta se haya llevado a cabo, por lo tanto lo conducente es que inmediatamente se convoque a la ahora actora y se le incorpore al Cabildo en su calidad de regidora a fin de suplir la licencia, todavía vigente, del regidor propietario y cesar la violación del derecho a votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo representativo para el que fue electa.

Por lo antes expuesto se estima FUNDADO el agravio estudiado.

B) Agravios relativos al derecho a recibir la remuneración como regidora suplente

La impugnante se duele de la omisión de la responsable de cubrirle las remuneraciones que le correspondían por el ejercicio del cargo de regidora suplente, que no ha podido ejercer por la omisión de la responsable de tomarle protesta e instalarla como regidora suplente por ausencia del regidor propietario.

En principio, se determina que, la impugnante fue electa para ejercer el cargo de regidora suplente en los casos precisados en la ley, en toda ocasión cuando el regidor propietario solicite licencia para separarse del cargo y esta sea autorizada por el Cabildo; por lo tanto,

corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y, 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

A fin de determinar si la omisión reclamada constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votada de la actora; es necesario acreditar:

- a) La omisión del pago reclamado;
- b) La afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas⁵.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la parte actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Conforme con lo apuntado, enseguida se analizarán, en el orden propuesto, los elementos que esclarecen la existencia de la violación al derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

a) Existencia de la omisión del pago reclamado.

Este órgano jurisdiccional electoral local advierte que se acredita la existencia de la omisión de pagos reclamados por la impugnante, quien fue electa para ejercer el cargo de regidora suplente, ante las ausencias del regidor propietario y en los términos precisados en la

⁵Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

legislación, como ha quedado plenamente demostrado con las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

La existencia de la omisión se acredita plenamente como consecuencia de la omisión, también acreditada en el inciso A), de instalar a la ahora actora en el ejercicio del cargo representativo no obstante tener derecho desde el pasado once de marzo del año en curso. Por lo tanto, no existe prueba en contrario que demuestre que ha sido materialmente realizado el pago de remuneración alguna.

El derecho de la remuneración de la ahora actora se sustenta esencialmente en que la responsable ha sido omisa contumaz para tomar la protesta de ley e instalar a la actora en el ejercicio pleno del cargo. Sería absurdo concluir que la ahora actora tendría derecho a la remuneración únicamente a partir de que se le instara en el ejercicio del cargo, máxime que ha quedado acreditado que la autoridad ha sido responsable por omisión.

En consecuencia, en virtud de que la actora demuestra plenamente su calidad de regidora suplente y su derecho a ocupar el cargo; por lo tanto, también se acredita su derecho a recibir las remuneraciones que le correspondían por ley y que no se le otorgaron por la negativa de la responsable.

También queda procesalmente acreditado que existe la obligación de la autoridad responsable para cubrir las respectivas remuneraciones; asimismo, toda vez que la omisión de pago por las responsables, se traduce en un hecho positivo, son estas las que deben demostrar el cumplimiento de su obligación, ya que son quienes tienen el interés y la información documental idónea para desvirtuar lo que se les reclama.

En conclusión al no acreditar el pago, queda demostrada la existencia de la omisión de pago de remuneraciones reclamadas por la impugnante.

b. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ que comparte este Tribunal Estatal Electoral, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política en beneficio del pueblo.

La **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.⁷

Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

⁷ Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 13 y 14. y en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011>.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Este Tribunal Estatal Electoral estima que el pago de las prestaciones reclamadas, depende de su carácter de servidores públicos, así que podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, **siempre que en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**

Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, sino que atiende a que su relación, deriva del voto popular.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así

como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener el Presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

el desempeño de su cargo, interpretación que este Tribunal Estatal Electoral comparte.

En ese sentido, este Tribunal considera que la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo, dietas, bonos y gratificaciones.

Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de

su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley

Como se puede observar, la Constitución local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida



en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será **gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal, un **Síndico y el número de Regidores que la Ley determine**. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, dietas, bonos y estímulos, lo cual **dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.**

En el Periódico Oficial del 30 de diciembre del año 2020, se publicó el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021, que en la parte conducente señala:

Miércoles 30 de Diciembre de 2020

Periódico Oficial 41

MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2021.
ANALÍTICO DE PLAZAS

10000	SERVICIOS PERSONALES	Plaza	Mensual	Anual
11000	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE			
11101	DIETAS			
	01 CABILDO			
13	REGIDOR	94,599.02	1,229,787.28	14,757,447.12

De la constancia documental antes analizada, se puede advertir que en el presupuesto de egresos del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021, existe partida específica para el pago de dietas de los regidores, entre otras.

En consecuencia, al tratarse de remuneraciones a las que tiene derecho quien ejerce el cargo de regidor y toda vez que la autoridad responsable fue omisa en instalarlo a ejercer el cargo de regidora suplente ante la ausencia del propietario, se estima que la falta de pago de dietas de las dietas que le correspondían, constituyen una vulneración flagrante al ejercicio de sus derechos político electorales a votar y ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo.

c. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Una vez confirmada la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a la hora actora, y valorada la posible afectación grave al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, lo conducente es analizar si ese acto fue resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber que justifique falta de remuneración.

Como se expresó en párrafo anteriores, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Además, se dejó establecido que el pago de dietas de los regidores no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en el juicio, este Tribunal advierte que la falta del pago no está sustentada en ninguna determinación de autoridad competente que lo justifique, sino en la omisión de la responsable a tomar la protesta de ley e instalar en el ejercicio del cargo a la ahora impugnante desde el pasado diez de marzo.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y, por tanto, se considera ilegal la falta del pago del correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de la impugnante del derecho que indebidamente le fue conculcado.

Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 104 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido violado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la omisión de pago de las remuneraciones a que tenía derecho y que no le fueron entregadas por la omisión contumaz de instalarla en el ejercicio del cargo de regidora, **debe ser reparada por la autoridad responsable con el pago íntegro de la cantidad que resulte desde el día 11 de marzo –fecha en que debió haber iniciado el ejercicio del cargo como regidora suplente- y hasta el día antes de que tome protesta y se le instale como regidora del Ayuntamiento.**

Lo anterior resulta así porque una vez que la ahora actora tome protesta, en términos de lo razonado en el inciso A) de este considerando, deberá recibir la remuneración correspondiente al ejercicio de su encargo con puntualidad y de conformidad con lo previsto en la ley.

Por lo antes expuesto se estima FUNDADO el agravio estudiado.

C) Agravio relativo a dejar sin efecto las actas de Cabildo aprobadas desde el diez de marzo.

En lo que respecta al agravio esgrimido por la impugnante, en el que estima que deben dejarse sin efectos todas las actas de sesiones aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, desde el diez de marzo de dos mil veintiuno y hasta la fecha, por presentar vicios de fondo y forma al haber sido aprobadas sin su consentimiento. Este órgano jurisdiccional electoral lo estima **INFUNDADO**, esencialmente porque el Ayuntamiento es un órgano colegiado integrado por Presidente Municipal, Síndico y Regidores; es decir, un órgano colegiado, que puede funcionar con la ausencia de alguno o algunos de sus integrantes, siempre y cuando se cumpla con el quórum previsto por la ley, en cuyo caso las resoluciones que tome son válidas y vinculantes para quienes las adopten y con los efectos jurídicos que precise la ley para el acto de que se trate.

Al respecto, los artículos 51, 55 y 56 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, disponen:

Artículo 51.- Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, siendo presididas por el Presidente Municipal o, en su ausencia, por el regidor nombrado al inicio de la sesión.

Artículo 55.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos que por disposición legal, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

- I. Mayoría simple, al menos la mitad más uno de los integrantes presentes del quórum necesario para que la sesión sea válida;
- II. Mayoría absoluta, al menos la mitad más uno de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento; y
- III. Mayoría calificada, al menos las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 56.- Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos y resoluciones, en los casos siguientes:

- I. Cuando se hayan dictado en contravención de la ley,
- II. Por error u omisión probado; y
- III. Cuando las circunstancias que los motivaran hayan cambiado.

De las disposiciones transcritas, se infiere que las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, que los acuerdos del Ayuntamiento serán tomados por mayoría simple; es decir, la mitad más uno de los integrantes presentes del quórum necesario para que la sesión sea válida. Asimismo, se establece los casos en que se pueden revocar los acuerdos y resoluciones, que en ningún caso se refiere a la ausencia de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, como pretende hacer valer la ahora impugnante.

En consecuencia, la actora carece de razón.

SÉPTIMO. Efectos de esta resolución.

En virtud de encontrarse fundados los agravios estudiados en el considerando anterior, identificados como A) y B), lo conducente es que se precisen los siguientes efectos:

- La responsable deberá convocar a sesión extraordinaria de Cabildo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, estableciendo como único punto del orden del día tomar la protesta de ley e instalar a la impugnante como regidora suplente por el tiempo que dure la licencia del regidor propietario.
- La sesión extraordinaria deberá llevarse a cabo dentro de las

cuarenta y ocho horas siguiente a la emisión de la convocatoria.

- Se deberá notificar personalmente a la actora del lugar y la fecha en que se llevará a cabo la sesión de referencia, en el domicilio señalado en este medio de impugnación (Avenida Prisciliano Sánchez 316-B Norte, Colonia Centro, de esta ciudad de Tepic, Nayarit) y/o en el que sea conocido y sea efectiva la notificación personal.
- Enviar a este órgano jurisdiccional electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo la sesión de referencia, copia certificada del acta de la sesión.
- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución deberá cubrir a la impugnante las remuneraciones que ha omitido pagarle de conformidad con lo previsto en la Ley de Egreso del Municipio de Santiago Ixcuintla, que deberán corresponder al lapso de tiempo comprendido entre el día once de marzo del año en curso y hasta el día antes de su incorporación como regidora suplente en el Ayuntamiento.
- A partir de la toma de protesta y en tanto se encuentre en funciones de regidora suplente, la responsable deberá cubrir puntualmente las remuneraciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios A) y B) del considerando sexto, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el agravio C) del considerando sexto.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

TEE-JDCN-80/2021

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

